

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 12 de febrero de 2013.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 172.-

**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.

1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la rendición y revisión de las cuentas públicas y su fiscalización superior, de acuerdo a lo previsto por el artículo 67, fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad de fiscalización superior del Poder Legislativo del Estado, denominada Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

Artículo 2.

1. La Auditoría Superior del Estado de Coahuila es el órgano técnico del Poder Legislativo que tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas; goza de autonomía técnica, presupuestal y de gestión; con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables.

2. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por:

- I. Autonomía técnica: la competencia para normar e instrumentar los mecanismos, sistemas o procedimientos administrativos y de auditoría bajo los cuales habrá de cumplir con los objetivos y

funciones previstos en esta ley y demás disposiciones legales aplicables, a fin de salvaguardar la imparcialidad, independencia y objetividad del órgano técnico.

- II. Autonomía presupuestal: la competencia para determinar por sí misma su propio presupuesto integrado por los montos económicos necesarios para cumplir con las atribuciones que tiene constitucionalmente conferidas.
- III. Autonomía de gestión: la competencia para ejecutar libremente su presupuesto con miras a cumplir debidamente con el objeto para el cual fue creada, para que pueda ejercer sus facultades, alcanzar sus objetivos y metas estipulados en las normas que la regulan, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Artículo 3.

1. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior:** la Auditoría Superior del Estado de Coahuila;
- II. **Auditor Superior:** el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila;
- III. **Comisión:** la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del H. Congreso del Estado;
- IV. **Congreso:** el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. **Cuenta pública:** el informe que las entidades rinden al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios establecidos y con base en los programas aprobados.
- VI. **Dictamen final:** el documento realizado por la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, que contiene las observaciones finales al Informe presentado por la Auditoría Superior; mismo que será sometido a consideración del Pleno del Congreso.
- VII. **Entidades:** los Poderes, sus órganos y dependencias, organismos públicos autónomos, las entidades paraestatales, los municipios, sus órganos y dependencias, sus organismos descentralizados y paramunicipales; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados o cualquier otra figura jurídica similar, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aún cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la recaudación, custodia, administración, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos federales, estatales o municipales y que por dicha razón sean sujetos de fiscalización por parte de la Auditoría Superior;
- VIII. **Estado:** el Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

- IX. Gestión financiera:** la actividad de las entidades respecto de la recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de los ingresos, egresos, fondos, y en general, de los recursos públicos que éstas utilicen para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a una cuenta pública en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- X. Información reservada:** toda aquella información generada en el proceso de fiscalización superior de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera, así como la que por disposición expresa de una ley sea considerada como tal, con excepción de la contenida en el Informe del resultado;
- XI. Informe de avance de gestión financiera:** el informe trimestral que, como parte integrante de la cuenta pública, rinden las entidades al Congreso sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, a fin de que la Auditoría Superior fiscalice los ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;
- XII. El Informe:** el documento que contiene los resultados de la revisión de las cuentas públicas llevada a cabo por la Auditoría Superior y presentado al Congreso, por conducto de la Comisión;
- XIII. Instancias de control competentes:** tienen este carácter, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los municipios, las contralorías o comisarías de las entidades o cualquier instancia que lleve a cabo funciones de fiscalización, vigilancia o similares.
- XIV. Ley:** la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza; para efectos de la simplicidad gramatical, cada vez que se use el genérico masculino, se entenderá que se hace referencia a los hombres y a las mujeres por igual.
- XV. Municipios:** los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVI. Pliego de observaciones:** el documento en el que la Auditoría Superior da a conocer a las entidades las observaciones determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera, así como las recomendaciones o acciones que procedan para que las observaciones puedan ser solventadas;
- XVII. Pliego de recomendaciones:** el documento en el que la Auditoría Superior da a conocer a las entidades las recomendaciones determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera, con el propósito de que sean atendidas por las entidades;
- XVIII. Poderes:** los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;
- XIX. Proceso concluido:** aquél que las entidades reporten como tal en la cuenta pública y en los informes de avance de gestión financiera, con base en el gasto devengado y conforme a la estructura programática autorizada;

- XX. Proceso de fiscalización:** el comprendido desde la presentación del informe de avance de gestión financiera del primer trimestre del ejercicio correspondiente, hasta la presentación del Informe;
- XXI. Programas:** serie ordenada de ideas, operaciones y/o actividades necesarias para llevar a cabo un proyecto que contenga metas específicas, susceptibles de valorarse mediante indicadores y que se encuentren contenidos en los presupuestos aprobados a los que se sujeta la gestión o actividad de las entidades;
- XXII. Reglamento Interior:** el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIII. Responsabilidad resarcitoria:** la responsabilidad solidaria, directa o subsidiaria, que por acción u omisión de los servidores públicos y los particulares, personas físicas y personas morales, provoquen un menoscabo en la hacienda pública o patrimonio de las entidades, y tiene como consecuencia la imposición de sanciones resarcitorias por los daños y perjuicios causados;
- XXIV. Secretaría:** la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y
- XXV. Servidores públicos:** los descritos como tales en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.

1. La fiscalización superior es el conjunto de facultades ejercidas por la Auditoría Superior, que tienen por objeto la revisión de la cuenta pública, incluyendo los informes de avance de gestión financiera, a través de la comprobación, evaluación y control del ejercicio de la gestión financiera de las entidades.
2. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, así como de los informes de avance de gestión financiera, tiene por objeto determinar:
 - I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
 - II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o egresos se ajustan a los conceptos y a las partidas respectivas;
 - III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto y su efecto en las condiciones sociales económicas y, en su caso, regionales de cada entidad durante el periodo que se evalúen;
 - IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos;
 - V. El resultado de la gestión financiera de las entidades, en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes;

- VI. Si la recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de todos los recursos y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades;
- VII. Que los sistemas de información en general, desde sus entradas, procesamiento, controles, archivos, seguridad y obtención de información, cumplan con las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de registro y contabilidad gubernamental;
- VIII. El cumplimiento de la normatividad en el desarrollo de los procesos y procedimientos administrativos:
- IX. La evaluación del control interno de las entidades;
- X. Las responsabilidades a que haya lugar, y
- XI. La imposición de las sanciones correspondientes en los términos de esta ley.

Artículo 5.

1. La fiscalización superior a cargo de la Auditoría Superior se realizará con posterioridad a la gestión financiera excepto en los casos previstos en la presente ley; tiene carácter externo y, por lo tanto, se efectuará de manera independiente y autónoma respecto de cualquier otra forma de control o evaluación que realicen las instancias de control competentes.

Artículo 6.

1. Los actos de fiscalización superior que ejecute la Auditoría Superior se guiarán por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez, suficiencia financiera, independencia y objetividad.

Artículo 7.

1. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal.

Artículo 8.

1. Las entidades conservarán en su poder los libros y registros presupuestarios y de contabilidad, así como la información financiera y los documentos justificativos y comprobatorios de sus cuentas públicas durante un plazo mínimo de cinco años y mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas; su conservación o destrucción se realizará en los términos de la ley de la materia.

Artículo 9.

1. Cada entidad llevará su propia contabilidad conforme a las normas y procedimientos establecidos en materia de contabilidad y gasto público aplicables en el Estado, así como en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones federales aplicables, considerando las cuentas necesarias para registrar las inversiones, derechos, obligaciones, patrimonio, ingresos y egresos, así como el análisis mensual del ejercicio presupuestal de los ingresos y egresos y del avance programático correspondiente.

2. Las entidades registrarán en su contabilidad sus operaciones atendiendo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental, y deberá facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los estados financieros, presupuestarios y programáticos, incluyendo los objetivos, metas y unidad de ejecución.

Artículo 10.

1. Los estados financieros y demás información financiera, contable, programática y presupuestal que emanen de la contabilidad de las entidades, proporcionados a la Auditoría Superior, deberán ser autorizados y firmados por los titulares de dichas entidades o por quien legalmente las representan.

Artículo 11.

1. La fiscalización superior de las cuentas públicas está limitada al principio de anualidad, por lo que los procesos cuya ejecución abarquen dos o más ejercicios fiscales sólo podrán ser revisados anualmente en la parte ejecutada.

2. La revisión de los procesos ya fiscalizados con motivo de los informes de avance de gestión financiera, no deberá duplicarse cuando se revisen las cuentas públicas.

3. Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Auditoría Superior podrá revisar de manera casuística y concreta, la información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a los de las cuentas públicas en revisión, sin que con este motivo se entiendan, para todos los efectos legales, abiertas nuevamente las cuentas públicas del ejercicio correspondiente a la revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones, recomendaciones o acciones que la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Artículo 12.

1. La Auditoría Superior tendrá acceso a contratos, convenios, concesiones, licencias, datos, libros, archivos, sistemas y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de las entidades y, en general, a toda aquella información y/o documentación que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera.

2. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad más amplia de la Auditoría Superior para solicitar información y/o documentación a las entidades para la planeación de la revisión de la cuenta pública antes de iniciar formalmente las auditorías, visitas e inspecciones.

Artículo 13.

1. Cuando conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, las instancias de control competentes de las entidades deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de su cuenta pública y/o informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior establecerá las bases para que dicha instancia de control conceda la coordinación y colaboración entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 14.

1. La cuenta pública es el documento que las entidades tienen obligación de rendir al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios establecidos y con base en los programas aprobados.

Artículo 15.

1. Antes del día 20 de enero de cada ejercicio, las entidades deberán informar a la Comisión por medio de su representante legal, sobre la denominación e identificación de todas las demás entidades que se encuentren bajo su ámbito de influencia y cuya gestión presupuestal y programática no esté incorporada en su cuenta pública.

2. Si con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, son creadas o constituidas nuevas entidades que se encuentren bajo el ámbito de influencia de otras entidades, éstas deberán informarlo a la Comisión en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

3. De acuerdo con el informe descrito en los párrafos anteriores, la Comisión procederá a elaborar el padrón de entidades obligadas a presentar los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública correspondiente, haciéndolo del conocimiento de la Auditoría Superior. El padrón, así como sus ulteriores modificaciones, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 16.

1. La Auditoría Superior en el ámbito de su respectiva competencia, expedirá las disposiciones de carácter general para reglamentar la presentación de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera, sin perjuicio de lo previsto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental en relación con su contenido.

2. Los manuales, guías, instructivos, formatos, reglas y demás instrumentos que expida la Auditoría Superior, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica de la Auditoría Superior.

Artículo 17.

1. La Auditoría Superior emitirá las normas y procedimientos para la práctica de auditorías, con base en las modalidades y alcances de fiscalización previstos en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, observando en todo momento la aplicación estricta de las normas de información financiera y de auditoría gubernamental, así como la demás normatividad y disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 18.

1. Las entidades deberán presentar su cuenta pública anual ante el Congreso a más tardar el día 10 del mes de marzo del año siguiente al ejercicio correspondiente. Será presentada en forma impresa y en un archivo electrónico de datos que permita su uso informático y facilite su procesamiento, independientemente de los demás requisitos que se deban cumplir para su presentación contenidos en las disposiciones de carácter general que la Auditoría Superior emita para tal efecto y deberá contener la información descrita en el artículo 20 de esta ley.

2. Así mismo, por los cuatro trimestres del año, las entidades presentarán ante el Congreso sendos informes de avance de gestión financiera, los que contendrán la información descrita en el artículo 21 de esta ley. Estos informes se presentarán con las formalidades a que se refiere el párrafo anterior dentro de los 30 días hábiles siguientes al periodo que corresponda la información.

3. Los periodos trimestrales son los siguientes:

- I. Enero a marzo;
- II. Abril a junio;
- III. Julio a septiembre, y
- IV. Octubre a diciembre

4. La Comisión deberá entregar a la Auditoría Superior la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a que fue recibida por el Congreso.

Artículo 19.

1. La falta de presentación oportuna y/o completa de la cuenta pública o de los informes de avance de gestión financiera, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Multa de 100 a 600 días de salario mínimo general vigente en el Estado a el o los responsables de su presentación.

Así mismo, sin perjuicio de la multa impuesta, la Auditoría Superior requerirá a el o los responsables para que subsanen la omisión o deficiencias antes mencionadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

- II. Multa del doble de la ya impuesta en caso de que el o los responsables no subsanen la omisión o deficiencias requeridas, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de la fracción anterior.
- III. Separación definitiva del cargo público, cuando el o los responsables se hayan hecho acreedores a cualquiera de las sanciones previstas en las fracciones I y II de este artículo e incurran nuevamente en la falta de presentación oportuna y/o completa de las cuentas públicas o de los informes de avance de gestión financiera.

2. La imposición de las sanciones pecuniarias establecidas en este artículo, se sujetará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONTENIDO

Artículo 20.

1. La cuenta pública deberá contener la información señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, además de la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable y por el Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Así mismo, la cuenta pública contendrá una declaratoria de los profesionales de auditoría independientes o, en su caso, de las instancias de control competentes, acerca de la situación que guarda el control interno, la situación financiera y el grado de colaboración de la entidad para el cumplimiento de los objetivos de la función de control gubernamental.

Artículo 21.

1. Los informes de avance de gestión financiera deberán contener la información señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás normatividad aplicable, correspondiente al periodo de que se trate y la acumulada del ejercicio.

2. Los informes de avance de gestión financiera se referirán a los programas a cargo de la entidad para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y estarán constituidos por:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos al cierre del trimestre correspondiente;

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, y

III. Los procesos concluidos.

3. Además de lo anterior, los informes de avance de gestión financiera contendrán una declaratoria de los profesionales de auditoría independientes o, en su caso, de las instancias de control competentes, acerca de la situación que guarda el control interno y del grado de colaboración de la entidad para el cumplimiento de los objetivos de la función de control gubernamental.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN

Artículo 22.

1. La Auditoría Superior en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá realizar auditorías, visitas e inspecciones durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de la información contenida en los informes de avance de gestión financiera. Además, respecto de la cuenta pública, podrá iniciar el proceso de fiscalización mediante visitas domiciliarias y revisiones de gabinete a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal. Lo anterior, sin perjuicio a los principios de posterioridad y anualidad establecidos en esta ley.

Artículo 23.

1. De la revisión de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior podrá realizar observaciones y recomendaciones, en cuyo caso deberán notificarse a las entidades fiscalizadas a más tardar durante el mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal al que corresponden dichos informes, con el propósito de que dichas observaciones se integren al Informe correspondiente.

Artículo 24.

1. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este capítulo, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior, o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes habilitados por la misma.

2. Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión o habilitación respectivo e identificarse como personal actuante de dicha Auditoría Superior a través del oficio de identificación correspondiente.

Artículo 25.

1. Los actos administrativos que la Auditoría Superior notifique deberán contar al menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso, en su caso, en medio digital;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente, la denominación de la entidad fiscalizada, el nombre del titular o representante legal y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

2. Tratándose de documentos administrativos que consten en medios digitales, la Auditoría Superior emitirá reglas de carácter general que faciliten su aplicación. Dichas reglas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica de la Auditoría Superior.

SECCIÓN PRIMERA DE LA VISITA DOMICILIARIA

Artículo 26.

1. En la orden de visita domiciliaria, además de los requisitos a que se refiere el artículo 25 de esta ley, se deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita;
- II. El nombre del o los visitadores que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la Auditoría Superior. La sustitución, aumento o reducción de los visitadores que deban efectuar la visita se notificará a la entidad fiscalizada visitada.

2. Los visitadores comisionados y/o habilitados para efectuar la visita la podrán realizar conjunta o separadamente.

Artículo 27.

1. El ejercicio de las facultades de comprobación, mediante la práctica de visitas domiciliarias, se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I. La visita a la entidad se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

- II. El procedimiento iniciará con la notificación de la orden de visita domiciliaria al titular o representante legal de la entidad y, en su caso, a la persona o personas que vaya dirigida.
- III. Los visitadores comisionados y/o habilitados se identificarán con credencial vigente expedida por la Auditoría Superior, así como con el oficio de comisión para desempeñar la visita. En caso de que los visitadores sean profesionales de auditoría independientes habilitados por la Auditoría Superior, deberán exhibir el oficio de habilitación correspondiente e identificación expedida por el despacho contratado.
- IV. Si al presentarse los visitadores comisionados y/o habilitados al lugar en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere la persona visitada o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.
- V. Los visitadores levantarán acta parcial de inicio en la que se hará constar lo siguiente:
 - a) Lugar, hora, día, mes y año en que inicia la visita domiciliaria;
 - b) Objeto o propósito de la visita;
 - c) Identificación de los visitadores comisionados y/o habilitados por la Auditoría Superior.
 - d) Identificación de quien atiende la visita y, en su caso, oficio de designación para tal efecto.
 - e) Designación de testigos. La persona con quien se entienda la visita designará a las personas que habrán de fungir como testigos; si éste no lo hiciere o los designados no aceptaren serlo, los visitadores los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, porque se ausenten antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; ante esta circunstancia la persona con la que se entienda la visita deberá designar a otros inmediatamente, y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

- f) Requerimiento de información y/o documentación, así como el plazo para su presentación.
- VI. Las personas visitadas, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición los documentos, libros, registros, archivos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos y demás sistemas que contengan información de la entidad, documentación comprobatoria y justificativa relativa al ingreso, gasto, deuda y patrimonio públicos; expedientes técnicos y unitarios integrados con motivo de la realización de obras y adquisición de bienes y servicios, los cuales serán examinados en el domicilio de la entidad, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar donde se encuentren los bienes o las obras. Los visitadores podrán solicitar y obtener copia de dichos documentos, para que previo cotejo con

sus originales sean certificados por éstos y sean anexados a las actas parciales y finales que se levanten con motivo de la visita domiciliaria.

- VII.** Se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se harán constar requerimientos de información adicionales para obtener la documentación e información necesaria y suficiente para cumplir con los objetivos de la visita.
- VIII.** Cuando en el desarrollo de la visita los visitadores conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales o complementarias, las cuales estarán firmadas por los visitadores que en la diligencia intervinieron, dejando copia de las mismas a los visitados. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones advertidas.
- IX.** Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en las actas parciales o complementarias, si antes del cierre del acta final las personas visitadas, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita no presentan los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en dichas actas.
- X.** Las actas parciales o complementarias se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.
- XI.** Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio de la entidad visitada, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas de la Auditoría Superior.
- XII.** La visita domiciliaria concluirá con el levantamiento del acta final ante las personas visitadas, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, con las mismas formalidades establecidas para el levantamiento del acta parcial de inicio.

Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado.

- XIII.** En el levantamiento del acta final, cualquiera de los visitadores que hayan intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.
- XIV.** Con posterioridad a la conclusión de la visita, la Auditoría Superior emitirá el pliego de observaciones, así como el pliego de recomendaciones correspondientes, los cuales se notificarán a la entidad visitada quien contará con el plazo señalado en esta ley para presentar los documentos, libros o registros que solventen las observaciones y atiendan las recomendaciones contenidas en dichos pliegos.

- XV.** Si de la visita domiciliaria no se desprendieran hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, se hará constar así por los visitadores en el acta final.

Artículo 28.

1. Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, la Auditoría Superior solicite datos, informes o documentos a las entidades dentro de una visita domiciliaria, se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- I. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad deberán presentarse de inmediato, es decir, el mismo día en que se requiera dicha información, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico en su caso;
- II. Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos o demás información sean de los que deba tener en su poder la entidad;
- III. Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA REVISIÓN DE GABINETE**

Artículo 29.

1. Cuando la Auditoría Superior solicite de los titulares o representantes de las entidades, documentos, datos, libros, registros e informes para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará en el domicilio de la entidad. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere el titular o representante legal de la entidad a quien va dirigida la solicitud, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que dicho representante lo espere a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la solicitud; si no lo hiciere, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deba proporcionar los documentos, datos, libros, registros e informes requeridos.
- III. La documentación deberá ser proporcionada en original por la persona a la que se dirigió la solicitud o por su representante legal.
- IV. Una vez agotada la revisión de los documentos, datos, sistemas, libros, registros e informes requeridos, la Auditoría Superior dará por concluida la revisión de gabinete y emitirá el pliego de observaciones y/o recomendaciones correspondientes, los cuales se notificarán al titular o representante legal de la entidad quien contará con el plazo señalado en esta ley para presentar los

documentos, libros o registros que solventen las observaciones y atiendan las recomendaciones contenidas en dicho pliego.

- V. Cuando no se hubieran advertido hechos u omisiones, la Auditoría Superior comunicará al titular o representante de la entidad, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete.

Artículo 30.

1. Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, la Auditoría Superior solicite datos, informes o documentos a las entidades fuera de una visita domiciliaria, éstas contarán con un plazo de 15 días hábiles para proporcionarlos, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

CAPÍTULO II DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES Y DEL PLIEGO DE RECOMENDACIONES

Artículo 31.

1. Una vez concluida la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, la Auditoría Superior, en base a las disposiciones de esta ley, formulará a las entidades los pliegos de observaciones y los pliegos de recomendaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas. En los pliegos de observaciones se cuantificará el importe de las observaciones detectadas que sean causa de responsabilidad.

Artículo 32.

1. Las entidades, dentro de un plazo improrrogable de 30 días hábiles deberán solventar los pliegos de observaciones y atender los pliegos de recomendaciones ante la Auditoría Superior. Cuando éstos no sean solventados y/o atendidos, respectivamente, dentro del plazo señalado o que la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior para solventar las observaciones y atender las recomendaciones, ésta promoverá las responsabilidades administrativas; iniciará los procedimientos de responsabilidades resarcitorias; presentará denuncias y querellas en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, en los casos de presuntas conductas delictivas de los servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con la hacienda pública o patrimonio de las entidades, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO III DEL INFORME DE LA AUDITORIA SUPERIOR

Artículo 33.

1. El Informe se presentará a más tardar el día 15 de noviembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los dictámenes de la revisión de las cuentas públicas;
 - II. El apartado correspondiente a la fiscalización superior y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;
 - III. El cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las normas de información financiera para el sector público y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos correspondientes;
 - IV. Los resultados de la gestión financiera;
 - V. Los resultados de las auditorías de desempeño y legalidad practicadas;
 - VI. La comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, al presupuesto de egresos y demás ordenamientos aplicables;
 - VII. El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso;
 - VIII. Las recomendaciones que estime pertinentes en materia de responsabilidades, y
 - IX. Los comentarios de los auditados, en su caso.
2. En el supuesto de que conforme a la fracción II de este artículo, no se cumpla con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

Artículo 34.

1. La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso, a través de la Comisión, dentro del Informe, de los pliegos de observaciones y de los pliegos de recomendaciones que se hubieren determinado, los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias que pretenda iniciar, así como la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Concluido y entregado al Congreso el Informe, la Comisión procederá a realizar un dictamen final para manifestar si, de acuerdo a la revisión y contenido del mismo, concuerda con todo lo expresado por la Auditoría Superior.
3. La Comisión contará con un plazo de hasta treinta días hábiles, a partir de la entrega del Informe, para realizar el dictamen final correspondiente; y lo remitirá al Pleno del Congreso para su consideración.
4. En caso de que el Pleno del Congreso realice observaciones al dictamen final, girará las instrucciones a la Auditoría Superior, por conducto de la Comisión, para que realice las aclaraciones que se estimen pertinentes de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 35.

1. En el caso de las acciones y recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.
2. Las acciones y recomendaciones a que se refiere este artículo, podrán no ser formuladas o emitidas cuando las entidades fiscalizadas aporten elementos que solventen las observaciones respectivas.

Artículo 36.

1. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por acciones y recomendaciones lo siguiente:
 - I. Acciones de mejora continua: el conjunto de procedimientos, procesos, y/o metodologías, que las entidades deberán atender para incrementar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de su gestión financiera.
 - II. Acciones de desempeño: el conjunto de procedimientos, procesos, y/o metodologías, que las entidades deberán atender para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados.
 - III. Recomendaciones de mejora continua: aquéllas sugerencias que la Auditoría Superior ponga a consideración de las entidades a fin de incrementar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de su gestión financiera.
 - IV. Recomendaciones de desempeño: aquéllas sugerencias que la Auditoría Superior ponga a consideración de las entidades a fin de dar cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas aprobados.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD EN GENERAL

Artículo 37.

1. Si de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas se determinan irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y/o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades, el Poder Legislativo por conducto de la Auditoría Superior procederá a:
 - I. Determinar los daños y/o perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley;
 - II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Presentar las denuncias y/o querellas penales a que haya lugar, y
- V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales de investigación y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Artículo 38.

1. Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daños y/o perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública de las entidades o a su patrimonio;
- II. Los servidores públicos de las entidades que por actos u omisiones en ejercicio de sus facultades, contravengan las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. Los servidores públicos de las entidades que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior y, en su caso, que no atiendan, sin justificación, las recomendaciones y acciones promovidas, y
- IV. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando al revisar las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera no formulen las observaciones y/o recomendaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información prevista en esta ley.

Lo previsto en esta fracción también es aplicable a los servidores públicos de las instancias de control competentes de las entidades y a los profesionales de auditoría independientes habilitados por la Auditoría Superior para labores de fiscalización.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 39.

1. Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos de las entidades que por actos u omisiones en ejercicio de sus facultades, contravengan las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 40.

1. La Auditoría Superior solicitará la intervención de las instancias de control competentes de las entidades, remitiendo la información y/o documentación necesaria, para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien los procedimientos administrativos correspondientes e impongan a los responsables las sanciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 41.

1. Las instancias de control competentes de las entidades deberán informar a la Auditoría Superior, dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, sobre el estado en que se encuentren los procedimientos administrativos iniciados y, en su caso, sobre las sanciones que se hubieren impuesto.

2. Una vez concluidos los procedimientos administrativos correspondientes y aplicadas las sanciones respectivas, las instancias de control competentes deberán informar de ello a la Auditoría Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su conclusión.

3. En caso de que las instancias de control de las entidades no informen sobre el estado en que se encuentren los procedimientos administrativos iniciados, así como las sanciones que se hubieren impuesto, dentro del plazo señalado en el párrafo primero de este artículo, la Auditoría Superior dará cuenta al Congreso por conducto de la Comisión para los efectos legales a que haya lugar, independientemente de la promoción ante el órgano competente, de las acciones de responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

Artículo 42.

1. Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado respectivamente.

Artículo 43.

1. Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo, se determinarán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, al servidor público que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia de su parte.

2. Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 44.

1. Las responsabilidades resarcitorias se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter civil o penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 45.

1. Las responsabilidades resarcitorias que se finquen a los servidores públicos de las entidades y de la Auditoría Superior no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 46.

1. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Se entenderá legalmente válida la notificación personal realizada con quien deba entenderse, cuando se efectúe en el domicilio respectivo o en su centro de trabajo.

A la audiencia podrá asistir el representante de la entidad fiscalizada correspondiente, designado para tal efecto. En este caso, el representante de la entidad que asista a la referida audiencia, únicamente lo hará bajo el carácter de observador, sin constituirse como parte en el procedimiento.

Entre la fecha de citación y la fecha de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Los presuntos responsables tendrán expedito su derecho para que, en todo momento, durante el procedimiento a que se refiere este artículo, puedan consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias de los documentos correspondientes, dentro del horario normal de labores de la Auditoría Superior;

- II. La Auditoría Superior emitirá el acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas, por lo que podrá señalar nuevo día y hora para el desahogo de aquellas que fueron admitidas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este plazo a juicio de la Auditoría Superior, el tiempo que estime necesario para el mismo efecto. Además de las pruebas admitidas, la Auditoría Superior podrá acordar de oficio el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estime conducente para resolver el asunto.

Dentro del procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento. Así mismo, no serán admitidas ni desahogadas la prueba confesional de las

autoridades, así como aquellas pruebas que no cumplan con los requisitos legales para su admisión, o sean contrarias a la moral o al derecho.

- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y emitirá, en su caso, la Declaratoria de Daños y Perjuicios en la que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente a el o los responsables, y notificará a éstos dicha declaratoria, remitiendo un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría, para el efecto de que, si en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación ésta no es cubierta, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicha declaratoria será notificada también a la entidad involucrada, por conducto de su instancia de control competente.

La indemnización resarcitoria invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago en la forma y términos que establece el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La Auditoría Superior podrá solicitar a la Secretaría, que proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables, a efecto de garantizar el cobro de la indemnización resarcitoria impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y

- IV. Si en la audiencia, la Auditoría Superior encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

Artículo 47.

1. Cuando con motivo de la notificación del inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, el presunto responsable solicite el diferimiento de la audiencia señalada en la fracción I del artículo anterior, la Auditoría Superior podrá acordar favorablemente en una sola ocasión siempre que, a juicio de ésta, el presunto responsable acredite fehacientemente los motivos que justifiquen el diferimiento. Acordado lo anterior, se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que debió llevarse a cabo, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente.

Artículo 48.

1. Las actuaciones y diligencias de la Auditoría Superior se practicarán en días y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los establecidos como inhábiles en el calendario oficial publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en los que tenga

vacaciones generales el personal de la Auditoría Superior. Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.

2. En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez.

Artículo 49.

1. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

2. Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente a aquél en que hubieran sido realizadas.

3. En caso de que esta Ley no prevea plazo o término para un determinado acto, la Auditoría Superior podrá fijarlo y no será superior a 10 días hábiles.

Artículo 50.

1. Las indemnizaciones resarcitorias a que se refiere la presente ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

2. Determinada en cantidad líquida la responsabilidad, deberá registrarse de inmediato en la contabilidad de la entidad.

Artículo 51.

1. La Secretaría deberá informar a la Auditoría Superior de manera trimestral, dentro del primer mes inmediato posterior del periodo que se trate, los trámites realizados para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

Artículo 52.

1. El importe de las indemnizaciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta ley, deberá ser entregado por la Secretaría a las respectivas entidades que sufrieron el daño y/o perjuicio respectivo. Dicho importe, sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto respectivo. Para tal efecto, las entidades deberán crear en su presupuesto una partida especial en la que se pueda aplicar dicho recurso por concepto de recuperaciones.

Artículo 53.

1. La Auditoría Superior podrá abstenerse por una sola vez de sancionar al responsable, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del responsable y el daño causado por este, no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción.

2. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones por las responsabilidades administrativas cometidas, que pudiera promover ante el órgano competente.

Artículo 54.

1. Las facultades de la Auditoría Superior para fincar responsabilidades e imponer las indemnizaciones resarcitorias a que se refiere este capítulo prescribirán en cinco años.

2. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

3. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 46 de esta ley.

Artículo 55.

1. Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Artículo 56.

1. Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES

Artículo 57.

1. Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, la Auditoría Superior advierte conductas de servidores públicos que pudieran constituir elementos del tipo penal, lo señalará en el Informe, a efecto de que se considere en el dictamen final que presente la Comisión ante el Pleno del Congreso. Una vez aprobado, la Auditoría Superior presentará ante la autoridad competente las denuncias y/o querellas correspondientes y, en su caso, promoverá las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la Auditoría Superior podrá coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales y judiciales de investigación correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 58.

1. Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior conforme a esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría Superior, mediante el recurso de reconsideración, el cual se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.
2. No procederá el recurso de reconsideración en contra de los actos dictados dentro del procedimiento de fiscalización o dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, en tanto no se dicte una resolución definitiva, entendiéndose por ésta la que pone fin a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

Artículo 59.

1. En ningún trámite se admitirá la gestión de negocios. La representación de funcionarios públicos, particulares, personas físicas o morales ante la Auditoría Superior se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación de la persona o representante legal.

Artículo 60.

1. El trámite del recurso se iniciará mediante la presentación de un escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral le cause la sanción o resolución impugnada.
2. La Auditoría Superior acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fueren idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Artículo 61.

1. El escrito de interposición del recurso, deberá contener los siguientes requisitos:
 - I. La autoridad a quien se dirige;
 - II. Nombre y firma autógrafa del recurrente y domicilio que señale para oír y recibir notificaciones ubicado en la ciudad donde se encuentre la Auditoría Superior;
 - III. Resolución definitiva que impugna;
 - IV. Descripción de los hechos que dieron motivo al recurso;
 - V. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra de la resolución recurrida, y
 - VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

2. Cuando se omita alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo, la Auditoría Superior requerirá al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, cumpla con el o los requisitos omitidos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, tratándose de los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV se tendrá por no interpuesto el recurso, en caso de la fracción V, se desechará el recurso y en el caso de la fracción VI, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 62.

1. Además de lo señalado en el artículo 61, el recurrente deberá anexar al recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad;
- II. El documento en que conste la resolución recurrida;
- III. Constancia de notificación de la resolución recurrida, y
- IV. Las pruebas documentales que se ofrezcan.

2. Cuando el recurrente no anexe los documentos señalados en el presente artículo, la Auditoría Superior lo requerirá para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación subsane la omisión, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo y tratándose de las fracciones I, II y III se tendrá por no interpuesto el recurso y cuando se trate de la fracción IV se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

3. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, o si éste no hubiere podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Auditoría Superior requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

4. La Auditoría Superior, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

5. Las entidades tendrán la obligación en todo momento de proporcionar a la Auditoría Superior la documentación comprobatoria que ésta les requiera, y que los recurrentes ofrezcan como prueba en el recurso de reconsideración, siempre y cuando obre en su poder.

Artículo 63.

1. Se desechará por improcedente el recurso de reconsideración que se interponga en contra de sanciones y resoluciones emitidas por la Auditoría Superior, cuando:

- I. Se trate de actos dictados dentro del procedimiento de fiscalización o de alguna de sus fases sin que tengan el carácter de resoluciones definitivas;
- II. No afecten el interés jurídico del recurrente;
- III. Que se dejen sin efectos por la autoridad;
- IV. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente, sobre el mismo asunto;
- V. Se encuentren consumadas de modo irreparable, y
- VI. Que se hayan consentido, es decir, no haber interpuesto el recurso dentro del plazo que otorga esta ley.

Artículo 64.

1. Se sobreseerá el recurso de reconsideración cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, en el caso que la sanción o resolución recurrida sólo afecte a su persona;
- III. Durante el trámite del recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y
- IV. Cesen los efectos de la resolución recurrida.

Artículo 65.

1. La Auditoría Superior dictará la resolución correspondiente y la notificará en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

2. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios y pruebas hechos valer por el recurrente.

3. En el caso de que uno solo de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho punto.

4. Ante el silencio de la Auditoría Superior, agotado el plazo señalado en el presente artículo, se entenderá confirmada la resolución que se recurre. En este caso, el recurrente podrá impugnar ante la autoridad competente que corresponda.

Artículo 66.

1. Las resoluciones que ponen fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar la resolución recurrida;
- III. Declarar la nulidad de la resolución recurrida;
- IV. Modificar la resolución recurrida.

Artículo 67.

1. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida. Cuando se trate de sanciones pecuniarias que representen un crédito fiscal, el monto de dicho crédito deberá garantizarse en los términos que prevé el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 68.

1. La Auditoría Superior vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad, y si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes, por conducto de la Secretaría previo requerimiento al servidor público, particular, personas físicas o morales para que mejore la garantía otorgada.

Artículo 69.

1. Los recurrentes, para efectos del presente capítulo, podrán consultar los expedientes administrativos correspondientes, así como obtener copias de los documentos que obren en los mismos.

TÍTULO SEXTO DE LA REVISIÓN POR SITUACIÓN EXCEPCIONAL

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN POR SITUACIONES EXCEPCIONALES

Artículo 70.

1. Para los efectos de lo previsto en el artículo 67, fracción XXXIV, inciso a), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse la presunta recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación o ejercicio irregular de recursos públicos o de su desvío, la Auditoría Superior podrá realizar revisiones, durante el ejercicio fiscal en curso, de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias o circunstancias, o requerir a las entidades para que a través de sus instancias de control competentes lleven a cabo dichas revisiones. El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades.

2. Las denuncias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentarse ante la Comisión. Ésta dictaminará su procedencia y, en caso de ser legalmente procedente, las remitirá a la Auditoría Superior para que por sí o por conducto de las instancias de control competentes, se dé inicio a la revisión por situación excepcional.

Artículo 71.

1. Para los efectos de esta ley, se entenderá por situaciones excepcionales aquéllas en las cuales, de la denuncia que al efecto se interponga o de las otras circunstancias, se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Un daño patrimonial que afecte la hacienda pública o al patrimonio de las entidades por un monto que resulte superior a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. Posibles actos de corrupción;
- III. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía de las entidades;
- IV. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad;
- V. El desabasto de productos de primera necesidad, y
- VI. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados.

Artículo 72.

1. Las denuncias que se presenten en los términos del artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la entidad y/o servidores públicos a quien o quienes se imputan los hechos;
- III. Nombre, firma autógrafa y domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones, ubicado en la ciudad donde se encuentre el Congreso;
- IV. La descripción de los hechos o demás circunstancias que supongan la presunta recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación o ejercicio irregular de recursos públicos o de su desvío;
- V. Señalar el o los supuestos de procedencia de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, y
- VI. Aportar los elementos de convicción o de prueba suficientes para fundar el supuesto de procedencia de la denuncia.

Artículo 73.

1. Cuando sea la Auditoría Superior la que inicie directamente la revisión por situación excepcional, dicha revisión se realizará con las formalidades establecidas para las visitas domiciliarias consignadas en esta

ley, y sobre los conceptos específicos denunciados. A lo anterior no le será aplicable lo referente al pliego de observaciones.

2. Una vez que la Auditoría Superior concluya con la revisión por situación excepcional correspondiente, rendirá un informe específico al Congreso, a través de la Comisión y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

Artículo 74.

1. Las instancias de control competentes de las entidades requeridas para llevar a cabo revisiones en los términos del artículo 70 de esta ley, deberán rendir a la Auditoría Superior en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, un informe que contenga el resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los responsables.

Artículo 75.

1. Las instancias de control competentes estarán obligadas a realizar la revisión que la Auditoría Superior les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que legalmente competen a las autoridades y a los servidores públicos de las entidades.

Artículo 76.

1. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 74 de esta ley, la instancia de control competente, sin causa justificada, incumple en la presentación del informe a que se refiere el mismo artículo, la Auditoría Superior procederá a fincar las responsabilidades que correspondan e impondrá a los servidores públicos responsables una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. Su reincidencia se podrá sancionar con una multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que podrá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 77.

1. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las mismas.

Artículo 78.

1. La Auditoría Superior, además de imponer la sanción respectiva, podrá requerir al infractor para que en un plazo no mayor de quince días hábiles cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; en caso de que éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 79.

1. Para imponer la sanción que corresponda, la Auditoría Superior deberá oír previamente al presuntamente infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 80.

1. Lo dispuesto en el presente título no excluye la imposición de las sanciones que conforme a esta u otras leyes fueren aplicables por la Auditoría Superior, ni el fincamiento y/o promoción de otras responsabilidades.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 81.

1. Cuando los funcionarios de las entidades o cualquier persona física se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de la Auditoría Superior, ésta podrá indistintamente:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos de esta ley;
- III. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

2. Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales estatales y los cuerpos de seguridad o policías estatales y/o municipales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la Auditoría Superior.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES FORMALES

Artículo 82.

1. Si con motivo de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, así como de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior advierte la comisión de infracciones a las disposiciones de esta ley, tendrá la facultad de imponer sanciones pecuniarias.

2. Constituyen infracciones los actos u omisiones por parte de los servidores públicos de las entidades, particulares, personas físicas o morales que incumplan con las disposiciones de esta ley, así como el incumplimiento a los requerimientos formulados por la Auditoría Superior que emita en el ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera.

Artículo 83.

1. Las sanciones correspondientes al presente capítulo, se impondrán a los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales que directamente o indirectamente ejecuten o hayan ejecutado

actos o incurran en las omisiones que las hayan originado, así como en el caso de servidores públicos que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorización a tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

2. También se aplicarán las sanciones pecuniarias establecidas en este capítulo a los terceros que hubieren contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 84.

1. Al servidor público, particular, persona física o moral que cometa las infracciones previstas en los artículos que anteceden se le impondrán las siguientes sanciones pecuniarias:

- I. Multa de 100 a 600 días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- II. Multa del doble de la ya impuesta, en caso de reincidencia, sin perjuicio de promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades administrativas que resulten.

Artículo 85.

1. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 86.

1. Las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales a favor de la Auditoría Superior, haciéndose efectivas por conducto de la Secretaría. El o los responsables contarán con un plazo de quince días hábiles para cubrir dichas sanciones.

2. Las resoluciones en las que se impongan las sanciones referidas serán notificadas a el o los responsables, remitiendo un tanto autógrafa de las mismas a la Secretaría, para el efecto de que, si en el plazo señalado en el párrafo anterior, éstas no son cubiertas, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

3. Una vez que el o los responsables cumplan con la sanción impuesta, deberán acreditar dicha situación ante la Auditoría Superior. La Secretaría deberá transferir el monto de las sanciones pagadas por el o los responsables dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que fueron cubiertas.

4. El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición de la Auditoría Superior como ingreso propio y se destinará a la formación de fondos de productividad, capacitación y equipamiento del personal que interviene en la fiscalización superior, conforme a la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 87.

1. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá de pagar el total de la sanción pecuniaria.

Artículo 88.

1. Dentro de los límites fijados por esta ley, la Auditoría Superior al imponer sanciones por la comisión de las infracciones señaladas, deberá fundar y motivar su resolución.

Artículo 89.

1. La Auditoría Superior tendrá la obligación de llevar el registro de los funcionarios, particulares, personas físicas y personas morales sancionados.

Artículo 90.

1. No se impondrán sanciones pecuniarias cuando se cumpla en forma espontánea con las obligaciones fuera de los plazos señalados por esta ley o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, con excepción de la obligación de presentar la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera dentro de los plazos señalados en la presente ley.

2. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso que la omisión sea advertida por la Auditoría Superior o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por ésta.

Artículo 91.

1. La Auditoría Superior podrá condonar, a solicitud de parte, las sanciones pecuniarias por infracción a las disposiciones de la presente ley, tratándose de multas que hayan quedado firmes, siempre que no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo al imponer la sanción, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

2. La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Auditoría al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta ley.

3. En caso de que la Auditoría Superior otorgue la condonación respectiva, lo hará del conocimiento de la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Artículo 92.

1. Dentro de los límites fijados por la presente ley, la Auditoría Superior al imponer sanciones pecuniarias por la comisión de las infracciones, deberá fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

- I. Se considerará como agravante la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción.
- II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualesquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
 - b) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de información y/o documentación.
 - c) Que altere o elimine información registrada en los sistemas informáticos.
- III. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continua o de tracto sucesivo.
- IV. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Artículo 93.

1. Las sanciones impuestas por la Auditoría Superior prescriben en un término de 5 años contados a partir en que se hubiere cometido la infracción. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable o con el reconocimiento expreso o tácito del infractor respecto de la sanción correspondiente. Se considera gestión de cobro cualquier actuación que la Secretaría lleve a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución contenido en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siempre que se haga del conocimiento del infractor.

TÍTULO OCTAVO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CUENTA PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 94.

1. La Auditoría Superior estará integrada por:

- I. El Auditor Superior;
- II. Auditores Especiales;
- III. Titulares de Unidad;
- IV. Directores Generales;

- V. Directores de Área;
 - VI. Subdirectores;
 - VII. Auditores;
 - VIII. Auxiliares;
 - IX. Asesores, y
 - X. Demás personal técnico y de apoyo que al efecto señale el Reglamento Interior de conformidad con el presupuesto autorizado.
2. El mismo Reglamento Interior comprenderá la designación, atribuciones, remoción y demás disposiciones relativas a la estructura organizacional descrita en el presente artículo.

Artículo 95.

1. Para garantizar la profesionalización y el desarrollo del personal, se establecerá el servicio profesional de carrera conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 96.

1. Los servidores públicos de la Auditoría Superior se clasifican como trabajadores de confianza, y se registrarán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COMPETENCIA**

Artículo 97.

1. Para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:
- I. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera;
 - II. Verificar que las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera sean presentados en los términos de esta ley, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
 - III. Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados;

- IV.** Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto de las entidades fiscalizadas, a efecto de verificar el desempeño de acuerdo con los indicadores y cualquier otro recurso metodológico que a su juicio permita cumplir con lo dispuesto en esta fracción;
- V.** Evaluar la legalidad de los actos que realicen las entidades en el ejercicio de los recursos públicos;
- VI.** Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, custodiado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, y cumpliendo con las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- VII.** Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas, sean acordes con la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad según corresponda, y con su presupuesto de egresos y se efectúen con apego a las disposiciones fiscales y demás aplicables;
- VIII.** Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- IX.** Requerir a las instancias de control competentes y a los profesionales de auditoría independientes los informes, dictámenes y papeles de trabajo que se consideren necesarios, de las auditorías por ellos practicadas, así como las aclaraciones pertinentes y compulsas;
- X.** Solicitar de las instancias de control competentes, la información relacionada con el inicio, desahogo y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, y de las sanciones que se hubieren fincado;
- XI.** Requerir por sí, o por conducto de las instancias de control competentes, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades y con cualquier persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera;
- XII.** Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII.** Fiscalizar los subsidios que las entidades hayan otorgado a particulares y a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XIV.** Investigar en el ámbito de su competencia los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de los recursos públicos;
- XV.** Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros, documentos y demás información indispensable para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos;

- XVI.** Requerir a las entidades, terceros con ellas relacionados o profesionales de auditoría independientes, para que proporcionen en el domicilio de la Auditoría Superior, los libros, documentos y demás información indispensable para el cumplimiento de sus funciones;
- XVII.** Formular observaciones y recomendaciones a las entidades derivadas de las auditorías practicadas;
- XVIII.** Formular y aprobar los pliegos de observaciones y pliegos de recomendaciones, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XIX.** Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a los requerimientos de información, cuando se trate de la revisión de las situaciones excepcionales previstas en el Título Sexto de esta ley;
- XX.** Determinar e imponer las indemnizaciones resarcitorias y sanciones establecidas en esta ley;
- XXI.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique;
- XXII.** Concertar y celebrar convenios con los gobiernos federal, estatal y municipal, sus organismos y dependencias, personas físicas o morales, necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- XXIII.** Verificar los controles, sistemas y procedimientos de informática, la utilización, eficiencia y seguridad de los equipos de cómputo, así como el entorno al procesamiento de la información. Así mismo, podrá sugerir mejoras a las entidades fiscalizadas a fin de lograr una utilización más eficiente y segura de la información que sirva para una adecuada toma de decisiones, y
- XXIV.** Las demás que le sean conferidas por esta ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LAS PROHIBICIONES DEL PERSONAL

Artículo 98.

1. El personal de la Auditoría Superior, descrito en las fracciones I a V del artículo 94 de esta ley, durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:
 - I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista, y
 - II. Desempeñar otro empleo o cargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, y los remunerados en el ámbito de la docencia.

CAPÍTULO II DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 99.

1. Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien será nombrado conforme al proceso establecido en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; durará en el encargo ocho años y podrá ser ratificado nuevamente para un segundo periodo, en los términos del artículo 106 de esta ley. Para su remoción se estará a lo previsto por el artículo 107 de esta ley.

SECCIÓN PRIMERA DE SU COMPETENCIA

Artículo 100.

1. El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

A. Son atribuciones delegables:

- I. Representar legalmente a la Auditoría Superior ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, e intervenir en los juicios, en los cuales sea parte, con facultades generales y especiales;
- II. Administrar los bienes y recursos de la Auditoría Superior y decidir sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la contratación de servicios, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio.
- III. Certificar directamente o a través de las áreas correspondientes, los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior y que formen parte de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera de las entidades, previa solicitud por escrito de las mismas a través del servidor público competente o por autoridad judicial que conozca o tramite el asunto, fundando y motivando dicha solicitud;
- IV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, con organismos de fiscalización que cumplan funciones similares dentro y fuera del Estado y con otros organismos públicos y privados, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- V. Imponer las multas, indemnizaciones resarcitorias y sanciones previstas en esta ley;
- VI. Aplicar sanciones al personal de la Auditoría Superior por faltas a la presente ley, al reglamento interior y demás disposiciones aplicables;
- VII. Presentar denuncias y/o querellas en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daño a la hacienda pública o patrimonio de las entidades, así como denuncias de juicio político

de conformidad con lo señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;

- VIII. Proporcionar, a solicitud de las entidades asesoría y asistencia técnica para la administración y el control de sus recursos, así como para integrar las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera;
- IX. Autorizar la publicación de estudios de investigación relacionados con las materias de su competencia;
- X. Llevar un registro de todos los profesionales de auditoría independientes que presten sus servicios a las entidades y dar crédito al resultado de sus revisiones;
- XI. Solicitar el apoyo a las entidades y dependencias del gobierno federal, estatal o municipal para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. Emitir los criterios de reserva y confidencialidad de la información propia de la Auditoría Superior, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior, en los términos de la Constitución Local, la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Realizar auditorías de tecnologías de la información para revisar y evaluar los controles, sistemas y procedimientos de informática, la utilización, eficiencia y seguridad de los equipos de cómputo, así como el entorno al procesamiento de la información; así como sugerir mejoras a las entidades fiscalizadas a fin de lograr una utilización más eficiente y segura de la información que sirva para una adecuada toma de decisiones;
- XV. Realizar auditorías de legalidad con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad en el desarrollo de los procesos y procedimientos administrativos;
- XVI. Practicar auditorías para evaluar el desempeño de las entidades fiscalizadas, y
- XVII. Las demás que se deriven de la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

B. Son atribuciones indelegables:

- I. Expedir, de conformidad con lo establecido en esta ley y sujeto a la ratificación de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que habrán de ser suplidos en sus ausencias, debiendo ser publicado dicho reglamento interior en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- II. Emitir el Código de Ética Profesional para los servidores públicos de la Auditoría Superior;

- III. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas de acuerdo con sus características de operación;
- IV. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior y remitirlos para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- V. Emitir la normatividad correspondiente para la baja, devolución o destrucción de la documentación que obre en sus archivos, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- VI. Nombrar y remover libremente al personal técnico y de apoyo adscrito a la Auditoría Superior, con excepción del personal que sea parte del servicio profesional de carrera;
- VII. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y la Comisión;
- VIII. Aprobar el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones y remitirlo a la Comisión dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de cuentas públicas;
- IX. Entregar al Congreso, el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, por conducto de la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- X. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emita la Auditoría Superior;
- XI. Otorgar a funcionarios de la Auditoría Superior, poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades aún las que requieren poder especial conforme a la ley, para presentar denuncias y/o querellas, además para sustituir sus facultades de actos de administración y pleitos y cobranzas, para desistirse de amparos, denuncias y/o querellas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito. El poder podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales;
- XII. Contratar los servicios de profesionales de auditoría independientes para la práctica de auditorías, cuando así se requiera;
- XIII. Emitir las normas y manuales necesarios para establecer los criterios bajo los cuales, los profesionales de auditoría independientes, deberán presentar los dictámenes y papeles de trabajo correspondientes a las auditorías practicadas;
- XIV. Rendir a la Comisión un informe anual de actividades y del estado que guardan las cuentas públicas de las entidades, durante el mes de abril del año inmediato posterior a aquél del cual se informa;
- XV. Recibir de la Comisión los informes de avance de gestión financiera y las cuentas públicas para su revisión y fiscalización;

- XVI.** Entregar al Congreso por conducto de la Comisión, el Informe a más tardar el día 15 de noviembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado y hacer público dicho Informe;
- XVII.** Entregar al Congreso por conducto de la Comisión, el informe de los resultados de las revisiones previstas en el Título Sexto de esta ley, y
- XVIII.** Las demás que se deriven de la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DE LA
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**

Artículo 101.

- 1. Quien aspire al cargo de Titular de la Auditoria Superior, deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - I. Ser mexicano por nacimiento;
 - II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
 - III. Ser vecino del Estado, con residencia de cuando menos tres años;
 - IV. Ser profesionista, contar con título y cédula profesional;
 - V. Tener reconocido prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica no menor a cinco años en la recaudación, administración, manejo, aplicación o fiscalización de recursos públicos;
 - VI. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido inhabilitado de la función pública;
 - VII. No haber sido ministro de culto religioso durante los tres años anteriores al día de la designación, y
 - VIII. No haber sido Titular del Poder Ejecutivo, Presidente de la Junta de Gobierno, así como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Secretario del Ramo de la Administración Pública Estatal, Procurador del Estado o similar, Consejero o su equivalente de alguno de los organismos públicos autónomos o Tesorero Municipal, durante el año calendario previo al día de la designación.

**SECCIÓN TERCERA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN
DE AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO**

Artículo 102.

- 1. La designación del Auditor Superior se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La Comisión expedirá la convocatoria correspondiente a efecto de recibir durante un periodo de cinco días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor Superior;
- II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días naturales siguientes, la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes y determinará las que cumplen los requisitos que señale la convocatoria, desechando de plano las que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 101 de esta ley;
- III. La Comisión procederá a formular, en un plazo que no excederá de tres días naturales, el dictamen que contenga la terna que será sometida al Pleno del Congreso para su votación, y
- IV. El Congreso elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de no reunirse una terna, se hará la votación considerando sólo a aquél o aquéllos aspirantes que cumplan los requisitos correspondientes.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SUPLENCIAS DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 103.

1. El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por un Auditor Especial, en el orden que señale el reglamento interior. En caso de ausencia definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que se haga nueva designación, en los términos del artículo 102 de esta ley.

Artículo 104.

1. El Auditor Superior deberá continuar en su encargo hasta que sea nombrado su sucesor, salvo autorización expresa por mayoría del Congreso para retirarse del cargo, en cuyo caso será suplido por quien legalmente corresponda.

Artículo 105.

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Auditoría Superior contará con Auditores Especiales, quienes atenderán los distintos sectores que el reglamento interior determine. Para ser Auditor Especial se deberán cumplir los requisitos que para tal efecto establezca dicho reglamento interior.

SECCIÓN QUINTA DE SU RATIFICACIÓN

Artículo 106.

1. Quien ocupe el cargo de Auditor Superior podrá ser ratificado para un segundo periodo por el Congreso. Para este efecto, tres meses antes de concluir el primer periodo del Auditor Superior, la Comisión evaluará su gestión y someterá a consideración del Congreso el dictamen respectivo, a efecto de que éste resuelva, por mayoría, sobre la procedencia de la ratificación.

2. Si concluido el periodo para el que fue nombrado, el Congreso no resolviera sobre la procedencia de la ratificación del Auditor Superior, éste continuará en el cargo por un segundo periodo.

SECCIÓN SEXTA DE SU REMOCIÓN

Artículo 107.

1. El Auditor Superior sólo podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas graves:

- I. Ubicarse en cualquiera de los supuestos de prohibición establecidas en el artículo 98 de esta ley;
- II. Sustraer, destruir, ocultar, divulgar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado, custodia o acceso;
- III. Incumplir con la obligación de determinar los daños y perjuicios y de fincar las sanciones en los casos que prevé esta ley, y con la de formular las denuncias y/o querellas respectivas cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad como consecuencia de las revisiones e investigaciones que haya realizado;
- IV. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso;
- V. Abstenerse de presentar sin causa justificada el Informe al que se refiere el artículo 33 de esta ley;
- VI. Aceptar la injerencia de terceros en el ejercicio de sus funciones y, por estas circunstancias, conducirse con parcialidad comprobada;
- VII. Incapacidad legal para ejercer su encargo, y
- VIII. Influir por interés propio, en la contratación de profesionales de auditoría independientes, que cumplan funciones de revisión o fiscalización de cuentas públicas.

2. La remoción del Auditor Superior se hará en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. La designación de quien ocupe el cargo, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 108.

1. Es sujeto de juicio político el Auditor Superior del Estado de Coahuila.

Artículo 109.

1. Corresponde al Congreso instruir el procedimiento relativo al juicio político, por las causas y con las formalidades establecidas por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y las leyes de la materia, así como imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo con la ley.

Artículo 110.

1. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que desempeñe su cargo y dentro del año siguiente al que se separe, por cualquier causa, del ejercicio de sus funciones.

2. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

SECCIÓN OCTAVA DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 111.

1. Para proceder penalmente en contra del Auditor Superior, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso deberá declarar, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.

Artículo 112.

1. En el caso de que el Congreso declare que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes.

2. Si la resolución del Congreso fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CUENTA PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA

DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 113.

1. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Vigilar que la Auditoría Superior cumpla las funciones que le corresponden en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y remitirlo al Congreso para los efectos conducentes;
- III. Elaborar el padrón de entidades obligadas a presentar cuenta pública en los términos del artículo 15, párrafo tercero de esta ley;
- IV. Elaborar el dictamen definitivo que presentará ante el Pleno del Congreso, pudiendo solicitar a la Auditoría Superior la ampliación de la información que estime necesaria para ello;
- V. Recibir de la Auditoría Superior el Informe para su dictamen correspondiente y presentación ante el Pleno del Congreso;
- VI. Recibir del Congreso o, en su caso de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera, a efecto de turnarlas a la Auditoría Superior;
- VII. Recibir las denuncias por situación excepcional, dictaminar su procedencia y, en su caso, solicitar a la Auditoría Superior para que por sí o por conducto de las instancias de control competentes, se practiquen las revisiones por situaciones excepcionales en los términos de la presente ley;
- VIII. Recibir el informe anual de actividades de la Auditoría Superior;
- IX. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del Auditor Superior al que se refiere el artículo 102 de la presente ley;
- X. Evaluar la gestión del Auditor Superior con el fin de someter a la consideración del Congreso su ratificación en los términos del artículo 106 de la presente ley;
- XI. Ser el conducto de coordinación entre el Congreso y la Auditoría Superior;
- XII. Emitir opinión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, sobre el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones remitido por la Auditoría Superior;
- XIII. Recibir de la Auditoría Superior el informe relativo al incumplimiento de las instancias de control competentes, para llevar a cabo los procedimientos para la práctica de las revisiones por situación excepcional, y
- XIV. Las demás que se deriven de esta ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO NOVENO DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN

Artículo 114.

1. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, de las instancias de control competentes de las entidades, los profesionales de auditoría independientes contratados para la práctica de las auditorías y el Congreso, deberán guardar estricta reserva sobre la información y los documentos que conozcan con motivo del objeto de esta ley; en caso de incumplimiento, serán responsables de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Las cuentas públicas, los informes de avance de gestión financiera y demás información que se encuentre en posesión de la Auditoría Superior en virtud de haber sido proporcionada por las entidades con motivo de su revisión y fiscalización, así como la generada por la Auditoría Superior derivada de sus procesos de fiscalización, será reservada por razón de interés público, hasta por los plazos a que se refiere la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con excepción de la información a la que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Artículo 115.

1. La Auditoría Superior será responsable solidaria de los daños y perjuicios que, en los términos de este capítulo, causen los servidores públicos adscritos a la misma y los profesionales independientes que haya contratado para la práctica de auditorías que actúen ilícitamente.

Artículo 116.

1. La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado y/o confidencial, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva hasta en tanto no se derive de su revisión el Informe.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y su entrada en vigor será el día 1º de abril del 2013.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 06 de julio de 2007 y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos administrativos y los asuntos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite, continuarán su desarrollo conforme a la ley que se abroga.

CUARTO. La Auditoría Superior deberá adecuar su reglamento interior conforme a las disposiciones de esta Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación de la misma.

QUINTO. La cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012, se presentará a mas tardar el 10 de abril del año 2013.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

**SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de enero de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y
RENDICIÓN DE CUENTAS**

**JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)**